



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE DELITOS ESTABLECIDO POR ASOBAL

I. INTRODUCCIÓN: MOTIVOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN ÓRGANO DE CUMPLIMIENTO

En el año 2010 se promulgó en España la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, (en adelante, LO 5/2010, por la cual se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, CP)). Mediante dicha norma se introdujo por primera vez en España la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Posteriormente, en el año 2015, se promulgó la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que reformó el CP y reguló con mayor exhaustividad el instituto de la responsabilidad de las personas jurídicas y, en particular, los requisitos para que las mismas queden exentas de responsabilidad penal. Según la versión vigente del CP, y dicho de forma muy sintética y a efectos meramente pedagógicos, surge responsabilidad penal de la persona jurídica en los siguientes supuestos:

En los casos de delitos cometidos en nombre o por cuenta de la misma, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados a tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma. Es decir, en los casos de delitos cometidos por administradores, directivos y otras personas con facultades de organización, decisión y control en nombre o por cuenta de la Empresa y en su beneficio.

En los casos de delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso. Es decir, en los casos de delitos cometidos por empleados, subcontratados y otras personas sometidas a la autoridad de los anteriormente mencionados, siempre que se hayan producido en el ejercicio de sus actividades sociales y por cuenta y en beneficio de la Empresa, y siempre que hayan podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control por parte de sus superiores.

No obstante lo anterior, la responsabilidad penal de la persona jurídica sólo surgirá en relación con una lista tasada de delitos; a saber: tráfico ilegal de órganos; trata de



seres humanos; delitos relativos a la prostitución, explotación sexual y corrupción de menores; delitos de descubrimiento y revelación de secretos; delitos de estafa; delitos de frustración de la ejecución; delitos de insolvencias punibles; delitos de daños informáticos; delitos relativos a la propiedad intelectual, industrial, al mercado y a los consumidores; delitos de blanqueo de capitales; delitos de financiación ilegal de partidos políticos; delitos contra la Hacienda Pública y Seguridad Social; delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros; delitos contra la ordenación del territorio; delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente; delito de exposición a radiaciones ionizantes; delito de riesgo provocado por explosivos y otros agentes; delitos contra la salud pública; delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; delito de falsificación de moneda; delitos de falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje; delitos de cohecho; delitos de tráfico de influencias; delitos de odio y enaltecimiento del terrorismo; y delitos de financiación del terrorismo; así como cualquier otro que en el futuro pueda prever la norma penal.

En relación con la responsabilidad penal de la persona jurídica, el CP ha establecido una serie de condiciones para que, a pesar de que se haya cometido un delito por administradores, directivos y otras personas con facultades de organización, decisión y control y se cumplan los presupuestos previamente referidos, la persona jurídica quede exenta de responsabilidad. Dichas condiciones son:

Que el órgano de administración haya adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión (es decir, Sistema de Gestión de compliance penal) que incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

En concreto, que la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado haya sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica. Es decir, que se haya nombrado a un Oficial de Cumplimiento Normativo o un comité de compliance.

Que los autores individuales hayan cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.

Que no se haya producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición segunda.



Así pues, el Código Penal exige que el Sistema de Gestión que apruebe la LIGA PROFESIONAL DE CLUBES ESPAÑOLES DE BALONMANO - ASOBAL (en adelante, ASOBAL o la Empresa) contemple la existencia de un órgano propio de la persona jurídica que ejerza las funciones de prevención, implantación y supervisión en relación con el Sistema de Gestión.

Aprobado por parte de la Comisión Delegada el 26 de abril de 2022 la constitución del órgano de control. Por ello, se establece el presente protocolo de actuación que regirá la forma de proceder en el caso de conocimiento o sospecha de vulneración del Plan de Prevención establecido.

II. DE SU NATURALEZA

El órgano de control es el medio idóneo para comprobar el buen funcionamiento del Plan de Prevención de Delitos, y la supervisión de que las medidas adoptadas se ajustan a las necesidades y capacidades de la entidad en orden a preservar su integridad y evitar la comisión de los hechos delictivos que constan en el citado Plan.

El órgano de control ha de presentarse a la totalidad de los miembros de ASOBAL, tanto directivos como personal laboral como la barrera natural y medio idóneo para verificar y examinar aquellos comportamientos de los que tengan conocimiento, que puedan poner en peligro la integridad de ASOBAL, y salvaguardar la responsabilidad de ésta.

El órgano de control se conforma como pleno e independiente en el ejercicio de sus funciones, sus miembros serán nombrados por el plazo que reste hasta la finalización de la legislatura deportiva que corresponda o la realización de elecciones en ASOBAL y, mientras dure el mismo, no podrán ser apartados del cargo salvo por causa legal y previa votación por la Comisión Delegada y nunca por ejercer sus funciones propias.

III. NOMBRAMIENTO Y ATRIBUCIONES

Mediante la aprobación del presente documento, el órgano de administración acuerda nombrar al Oficial de Cumplimiento Normativo de la Empresa:

D. Fernando Corral Collantes, Director General – Secretario de la Liga. Letrado especialista en compliance.

Dicho nombramiento responde a que el integrante señalado ostenta un cargo relevante dentro de la empresa y lo desempeña diariamente en la misma, razón por la cual, por su mera presencia física, puede velar de manera sencilla por que se cumplan las normas internas de la empresa en materia de prevención de delito, permitiendo además que aporte los conocimientos jurídicos y técnicos suficientes en la materia, siendo así



capaz de prevenir, implantar y supervisar de manera integral la aplicación del Sistema de Gestión.

El nombramiento se efectúa con carácter indefinido, si bien podrá acordarse la modificación del órgano de control sustituyéndose por un Comité de Control, el número de miembros o de la identidad de sus componentes en cualquier momento mediante la adopción del oportuno acuerdo de la Comisión Delegada.

La Comisión Delegada dota de poderes autónomos de iniciativa y control a este órgano, que tendrá acceso directo al órgano de administración y que gozará de la máxima independencia y autonomía para desarrollar sus tareas, quedando al margen de aspectos tales como la buena marcha del negocio en relación con las decisiones que adopte u otro conflicto de interés potencial. Esto implica el libre acceso por el Oficial de Cumplimiento Normativo a todos los documentos de la Empresa, sin que pueda negársele con base en razones de confidencialidad, puesto que ello pondría en cuestión la eficacia de su labor. Queda prohibido que cualquier sujeto afectado (incluidos los miembros del órgano de administración o directivos) se dirijan a los integrantes del Oficial de Cumplimiento Normativo con el objetivo de influenciarles en su toma de decisiones.

Entre sus cometidos, se citan a continuación los siguientes:

- Impulsar y velar por la adecuada implementación del Sistema de Gestión en la Empresa, lo que incluye la entrega o puesta a disposición de los sujetos obligados de los documentos integrantes del mismo.
- Identificar, evaluar y gestionar los riesgos penales existentes en cada momento, así como la suficiencia de las medidas mitigadoras establecidas.
- Impulsar y, en su caso, impartir directamente formación a los miembros de la Empresa en materia de compliance, así como sensibilizar a dicha personas sobre la importancia del cumplimiento del Sistema de Gestión.
- Asesorar al consejo de administración, al director general y a cualquier otro miembro de la Empresa que recabe asesoramiento en materia de compliance.
- Realizar análisis periódicos y auditorías de la eficacia del Sistema de Gestión y redactar informes con los que reportar los resultados al órgano de administración y al director general.
- Atender las comunicaciones que se realicen en el Canal ético y de Buen Gobierno y, en caso de que proceda, llevar a cabo la correspondiente investigación, proponiendo, en su caso, la oportuna sanción al órgano de administración.
- Mantener actualizado el Sistema de Gestión de compliance penal.

Respecto a su funcionamiento, el Oficial de Cumplimiento cuando proceda a adoptar



algún tipo de decisión, lo hará, siempre que fuera posible, mediante el levantamiento de la correspondiente acta. En cuanto a las labores inspectoras, bastará la actuación del Oficial de Cumplimiento Normativo para la validez de tales labores y tareas.

IV. ACTUACIÓN

En el caso de que, al órgano de control o en su caso, a cualquiera de sus componentes, llegue a su conocimiento cualquier tipo de comunicación de un posible caso de vulneración del programa de prevención de delitos acordado, el responsable que haya tenido conocimiento, lo comunicará al resto de los miembros del órgano de control, mediante un modo que deje constancia, siendo suficiente el correo electrónico. El órgano de control procederá a recabar cuantos datos sean necesarios a fin de verificar la veracidad de los hechos objeto de denuncia. Para ello procederá con plena libertad, y con acceso a cuantos documentos, elementos y personas sean necesarios a fin de proceder a la verificación de la información que hayan recibido por cualquier medio, especialmente importante es la posibilidad de recibir información anónima a través de los cauces que ha establecido la propia ASOBAL.

Los miembros del órgano de control se reunirán una vez tengan en su poder cuantos documentos y pruebas hayan obtenido, dejando constancia documental de las evidencias que hayan constatado por sí mismos. Si cualquiera de los miembros que componen el órgano de control recibiera cualquier tipo de presión, a fin de evitar que realice el trabajo en la forma que estime lo pondrá en conocimiento del presidente de ASOBAL, solicitando amparo en sus funciones. En el caso de que el órgano de control estimase que existen indicios de la comisión de un delito elevarán un escrito, con copia que quedará en posesión del órgano de control, al presidente de ASOBAL y otro a la Comisión Delegada debidamente firmado en el que se harán constar al menos los siguientes aspectos:

- a) Hechos objeto de denuncia, con fecha y cuantos datos sean posibles concretar. Personas relacionadas, relación con ASOBAL etc.
- b) Investigación realizada, examen de documentos, testigos etc.
- c) Informe sobre los datos contrastados.
- d) Valoración.

En el caso de que algún miembro del órgano de control no firmara el documento, no obstará que cualquiera de los miembros en el ejercicio de sus funciones eleve escrito firmado por él, poniendo en conocimiento del presidente de ASOBAL tal circunstancia, con lo que salvaguardará su responsabilidad.

Elevado el escrito con los requisitos establecidos el órgano de control habrá finalizado



su actuación sin perjuicio de comparecer ante la Comisión Delegada o Asamblea General de ASOBAL cuando así fuesen requeridos para realizar cuantas aclaraciones y explicaciones fueran necesarias. Será la Comisión Delegada el órgano que procederá con todos los datos aportados por el órgano de control, el responsable de tomar las medidas oportunas en orden a evitar que el posible delito continúe cometiéndose o al menos minimizar el daño que se haya producido y elevar, si así lo considera oportuno, denuncia ante la fiscalía correspondiente.

V. PLAZOS

Presentada, en la forma que establece el punto anterior, la petición o reclamación, el Órgano de Control incoará expediente, en el plazo máximo de 5 días desde su recepción y en ese mismo plazo máximo dará traslado de la denuncia a la/s personas sobre las que recae la denuncia y a aquellas otras que considere convenientes para esclarecer los hechos denunciados.

Desde la comunicación al interesado/s, éstos dispondrán de un plazo máximo de 5 días, para presentar cuantas alegaciones, pruebas, documentos o testigos consideren procedentes.

Finalizados los cinco días de alegaciones, el Órgano de Control elaborará un escrito/resolución, que comunicará al Presidente de ASOBAL y a la Comisión Delegada pudiendo decidir;

- a) Si se archiva la misma.
- b) Si se procede a la apertura de expediente informativo.
- c) Si se procede a la apertura de expediente disciplinario.
- d) Si se da cuenta de la denuncia al Ministerio Fiscal o Juzgados competentes, porque los hechos revistan indicios racionales de delito.
- e) Si procede o no la adopción de medidas cautelares.

De acordarse la apertura de expediente, se nombrará instructor del mismo, en la primera sesión.

1. El instructor tramitará el procedimiento, en el plazo de tres meses, prorrogable por otros tres, dándose trámite de audiencia al denunciado.
2. Finalizada la instrucción, el instructor propondrá al órgano, propuesta de resolución, que se debatirá en el seno del órgano o comisión de control, convocada al efecto.
3. El Instructor elevará, con lo acordado, propuesta de resolución, remitiendo el



expediente a la Comisión Delegada, para su definitiva resolución en instancia, concediendo a los interesados el plazo mínimo de cinco días hábiles para formular alegaciones a la propuesta de resolución.

4. La resolución de la Comisión Delegada, pone fin al expediente incoado, siendo recurrible el acuerdo, ante la jurisdicción competente, según la naturaleza del acuerdo adoptado.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Los días recogidos en este protocolo se entienden referidos a días hábiles.